



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-211/2021.

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos
mil veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Francisco Javier Rodríguez González, por
su propio derecho, para controvertir la resolución de la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral,
mediante la cual desechó la denuncia incoada dentro del
expediente identificado con la clave SE/PES/FJRG/048/2021.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Francisco Javier Rodríguez González.
Denunciado:	Giovanni González Vieyra, candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Municipio de Tlachichuca, Puebla.
Acto impugnado, resolución impugnada:	La resolución emitida el cinco de marzo por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente SE/PES/FJRG/048/2021, respectivamente.
Comisión, autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:



1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Escrito de queja. El uno de marzo, el actor presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja en contra del candidato denunciado³ por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción política con la inequívoca intención de lograr un posicionamiento anticipado y ventajoso, al cargo que aspiraba (candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Municipio de Tlachichuca, Puebla) mismo que fue registrado con la clave SE/PES/FJRG/048/2021.

3. Resolución. Mediante resolución de cinco siguiente, la Comisión determinó desechar de plano la denuncia mencionada en el punto que antecede, ello ante el incumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 10, fracciones II, III y V del Reglamento de Quejas y Denuncias, actualizándose a la postre la causal de desechamiento establecida en la fracción I del artículo 52 del mencionado ordenamiento.

4. Juicio de la Ciudadanía. El veinticuatro de junio, el promovente presentó recurso de apelación, en contra de la omisión de la autoridad responsable de notificarle las actuaciones realizadas dentro del procedimiento especial sancionador⁴, originado con motivo de la queja interpuesta en contra de Giovanni González Vieyra por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada. Demanda que, mediante acuerdo de pleno de nueve de julio, se reencauzo a Juicio de la Ciudadanía por considerarse la vía idónea para su estudio, registrándose bajo la clave TEEP-JDC-146/2021.

5. Sentencia de este Tribunal. El veintidós de julio, las y el Magistrado integrante de este Tribunal, mediante sesión pública

³ Giovanni González Vieyra.

⁴ Identificado con la clave SE/PES/FJRG/048/2021.

no presencial, dictaron sentencia en los autos del expediente mencionado en el punto inmediato anterior, determinando fundado el agravio del actor respecto de la omisión de la responsable de notificarle las actuaciones de los procedimientos sancionadores SE/PES/FJRG/036/2021 y SE/PES/FJRG/048/2021, ordenándole a la referida autoridad que en un plazo no mayor a dos días hiciera de conocimiento del promovente las resoluciones dictadas en las denuncias mencionadas.

6. Nuevo Juicio de la Ciudadanía. Una vez que la autoridad administrativa hizo de conocimiento del promovente el desechamiento de sus quejas interpuestas -entre las cuales se encuentra la que ahora se controvierte- e inconforme con ello mismas, el actor presentó el veintiocho de julio ante la Oficialía de Partes del IEE, el Juicio de la Ciudadanía que ahora nos ocupa.

7. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el cuatro de agosto, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

8. Turno y radicación. El cinco de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Por otro lado, mediante acuerdo de nueve siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, a través del proveído de uno de septiembre, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.



A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convoco al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja en la que denunció la posible comisión de actos violatorios de las reglas establecidas en la legislación local de la materia, relativas a actos anticipados de campaña y promoción personalizada; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, la parte actora manifestó en su escrito de impugnación que le causa agravio lo siguiente:

- La indebida delegación de facultades por parte del Secretario Ejecutivo mediante escrito identificado como SE/DEL-DJ-001/2020, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte.
- La indebida resolución de cinco de marzo, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/FJRG/048/2021.
- La excesiva determinación de la Comisión de desechar las denuncias del promovente.

Ahora bien, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en concreto, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción III del artículo 372 del Código de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

...
III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia,⁵
..."

⁵ El resaltado es propio.



Al respecto, la figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades - sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**” para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local y 325 del CIPEEP es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconoce para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

Así, es un hecho notorio que en el dos de septiembre el Pleno de este Tribunal resolvió el asunto identificado con la clave TEEP-JDC-208/2021, de cuya sentencia se advierte lo siguiente.

- a) Las partes son las mismas, es decir, el promovente y la autoridad señalada como responsable.
- b) En la sentencia referida se resolvió respecto de las resoluciones Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante las cuales desechó, respectivamente, las denuncias incoadas dentro de los autos de los expedientes identificados con las claves SE/PES/FJRG/036/2021 y SE/PES/FJRG/048/2021, entre las cuales se incluye la que ahora se controvierte.



- c) Del análisis de los considerandos TERCERO y CUARTO, se desprende que este Tribunal se pronunció respecto de los agravios que plantea el actor en el escrito de demanda que ahora se estudia.

En consecuencia, resulta evidente que ya se atendieron los agravios expuestos por la parte actora en el presente medio, mediante un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra su estrecha relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir de la accionante.

Lo anterior, toda vez que, el incoante manifestó dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-211/2021, los agravios que ya fueron objeto de estudio en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-208/2021.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente TEEP-JDC-208/2021, este Tribunal Electoral se pronunció de los agravios expuestos en el presente medio, emitiendo los efectos que consideró necesarios.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral advierte su actualización con base en lo siguiente:

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente contienda judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido en el cual se estudiaron los agravios expuestos por la parte actora en el presente recurso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII y 372, fracción III del CIPEEP, el presente asunto debe **SOBRESEERSE** al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-211/2021

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos precisados en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

NOTIFIQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

